



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, en la que se allegó escrito por parte de la apoderada demandante, en el que solicita la corrección del auto que decretó las medidas cautelares de fecha 24 de marzo de 2022, por un error involuntario en el documento de identidad del demandado y de igual forma, que se decreten otras cautelares. Sírvase proveer.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2022-0010400
Demandante: PAOLA TATIANA AFRIACNO LOPEZ
Demandado: CAMILO ANFRÉS TOLEDO AFRICANO

La apoderada de la demandante, eleva escrito solicitando la corrección de fecha 24 de marzo de los corrientes, el cual decretó unas medidas cautelares y solicita que se decreten otras de las que se advierte que reúnen las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código del General del Proceso para su decreto.

De la corrección de autos

El inciso tercero del artículo 286 del CGP establece que *“lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* (lo resaltado en negrilla es del juzgado).

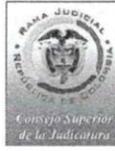
De acuerdo con la citada norma y revisada la presente diligencia se advierte que efectivamente se cometió en un error involuntario en el número de documento de identidad del demandado CAMILO ANDRÉS TOLEDO AFRICANO, en la parte resolutive del auto de fecha 24 de marzo de 2022 respecto de las medidas cautelares decretadas en los numerales “PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO” mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2022.

Sin más consideraciones, el juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

DISPONE:

PRIMERO: Corregir los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO” del auto de fecha 24 de marzo de 2022 de medidas cautelares, respecto al documento de identidad del demandado CAMILO ANDRÉS TOLEDO AFRICANO que se había indicado 1.053.538.501, siendo el correcto el No. 1.051.980.207. Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del referido auto.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto, la GOBERNACIÓN DE SUCRE, le adeude o llagara a adeudar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

al, al demandado CAMILO ANDRÉS TOLEDO AFRICANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.980.207, en calidad de contratista, aclarándose que, en caso de tratarse de salarios, se retenga la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente de acuerdo a lo señalado en los artículos 154 y 155 del CST. Para tal efecto ofíciase a los Sr. Pagador o tesorero de nómina de las entidades enunciadas, para que realicen los correspondientes descuentos y los consignen en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Tauramena, y a quien se le advierte que de no darse cumplimiento a la presente orden se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 593 del CGP. Límitese la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMPÚES - SUCRE, le adeude o llagara a adeudar al, al demandado CAMILO ANDRÉS TOLEDO AFRICANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.980.207, en calidad de contratista, aclarándose que, en caso de tratarse de salarios, se retenga la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente de acuerdo a lo señalado en los artículos 154 y 155 del CST. Para tal efecto ofíciase a los Sr. Pagador o tesorero de nómina de las entidades enunciadas, para que realicen los correspondientes descuentos y los consignen en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Tauramena, y a quien se le advierte que de no darse cumplimiento a la presente orden se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 593 del CGP. Límitese la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO GAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 29 HOY 26 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.: 854104089001-2022-00213
Demandante: Ana Maricela García Contreras
Demandado: José Ovidio Galindo Rodríguez

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que, en el término concedido para el demandado, respecto de la solicitud de registro de deudores alimentarios morosos, guardo silencio sin proponer el pago de la cuota alimentaria provisional fijada en el Acta de Conciliación No. 120 del 13 de diciembre de 2017, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 19 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, se ordenará reportar al demandado JOSÉ OVIDIO GALINDO RODRÍGUEZ, en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM, de conformidad con el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR REPORTAR a JOSÉ OVIDIO GALINDO RODRÍGUEZ quien se identifica con la C de C No. 1.115.910.543, en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM. Por Secretaría expídase el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO CAYACHOA PÉREZ
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de julio de los corrientes, se allegó a través de mensaje de datos de fecha 25 de julio de 2022, solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado demandante. Sírvase proveer.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00303-00
Demandante: IFATA
Demandado: SANDRA LILIANA MEJÍA SUAREZ

Asunto

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque, el demandante, a través de m mensaje de datos, radicó solicitud de retiro de la demanda ejecutiva singular interpuesta en contra de la señora SANDRA LILIANA MEJÍA SUAREZ.

Consideraciones

El inciso primero del artículo 92 del CGP, establece que:

“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Según lo indicado en la citada norma, y revisadas las presentes diligencias, se ha podido establecer que, a la fecha de radicación de la presente petición, no se ha proferido auto de mandamiento de pago, por lo que es procedente acceder a la petición de retiro de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el IFATA a través de apoderado judicial, y en contra de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SANDRA LILIANA MEJÍA SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: E firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26 HOY 29 de JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de julio de los corrientes, se allegó a través de mensaje de datos de fecha 25 de julio de 2022, solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado demandante. Sírvase proveer.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00309-00
Demandante: IFATA
Demandado: CARMEN ALICIA URIBE DOMINGUEZ

Asunto

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque, el demandante, a través de m mensaje de datos, radicó solicitud de retiro de la demanda ejecutiva singular interpuesta en contra de la señora CARMEN ALICIA URIBE DOMINGUEZ.

Consideraciones

El inciso primero del artículo 92 del CGP, establece que:

“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Según lo indicado en la citada norma, y revisadas las presentes diligencias, se ha podido establecer que, a la fecha de radicación de la presente petición, no se ha proferido auto de mandamiento de pago, por lo que es procedente acceder a la petición de retiro de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el IFATA a través de apoderado judicial, y en contra de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CARMEN ALICIA URIBE DOMINGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: E firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO AYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26_HOY 29 de JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular radicada a través de mensaje de datos de fecha 15 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria,

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00354-00
Demandante: EDILSON PIMENTAL PEÑA
Demandado: YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA Y OTRA.

EDILSON PIMENTAL PEÑA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de las señoras YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, por la obligación de pagar unas sumas de dineros emanadas de una (01) letra de cambio (\$90.000.000) con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2021 y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda declarativa de pertenencia, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Falta de claridad en los hechos y las pretensiones, al no indicar desde que fecha se empezaron a causar los intereses moratorios invocados.

2: Respecto a los correos electrónicos aportados para notificaciones judiciales de las demandas YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, si bien el apoderado manifiesta que esta información fue suministrada por deudoras y que además fueron obtenidos a partir de la copia del RUT de estas, no se allegó las evidencias correspondientes, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por EDILSON PIMENTAL PEÑA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado HECTOR MAURICIO AGUIRRE ORTÍZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.233.152 y portador de la tarjeta profesional No. 278.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo efectos y conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26_HOY 29 de JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular radicada a través de mensaje de datos de fecha 15 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00355-00
Demandante: EDILSON PIMENTAL PEÑA
Demandado: YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA Y OTRA.

EDILSON PIMENTAL PEÑA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de las señoras YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑÓN, por la obligación de pagar unas sumas de dineros emanadas de una (01) letra de cambio (\$50.000.000) con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021 y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda declarativa de pertenencia, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Falta de claridad en los hechos y las pretensiones, al no indicar desde que fecha se empezaron a causar los intereses moratorios invocados.

2: Respecto a los correos electrónicos aportados para notificaciones judiciales de las demandas YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑÓN, si bien el apoderado manifiesta que esta información fue suministrada por deudoras y que además fueron obtenidos a partir de la copia del RUT de estas, no se allegó las evidencias correspondientes, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3: Respecto al poder especial para actuar, el Artículo 74 del Código General del Proceso establece que este debe ser *“presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, ofical judicial de apoyo o notario.”*

Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 señala que *“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

De acuerdo a las normas transcritas, se advierte que la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que este fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser EDILSON PIMENTEL PEÑA, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de este, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por EDILSON PIMENTAL PEÑA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO MACHO A PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26 HOY 29 de JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular radicada a través de mensaje de datos de fecha 26 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00367-00
Demandante: DEWEN STIR OLARTE VEGA
Demandado: JOSE ALFREDO MORENO MORALES

DEWEN STIR OLARTE VEGA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor JOSÉ ALFREDO MORENO MORALES, por la obligación de pagar unas sumas de dineros emanadas de una (01) letra de cambio y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda declarativa de pertenencia, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P. se deberá manifestar en el libelo demandatorio el domicilio de la parte demandada.

2: Falta de claridad en los hechos y las pretensiones, al no indicar desde que fecha se empezaron a causar los intereses moratorios invocados.

3: Respecto de la cuantía, se requiere al señor apoderado demandante para que proceda a determinarla de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Código General del proceso, ya que se observa que fue razonada sin indicar una suma precisa.

4: Respecto al poder especial para actuar, el Artículo 74 del Código General del Proceso establece que este debe ser *“presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficial judicial de apoyo o notario.”*

Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 señala que *“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

De acuerdo a las normas transcritas, se advierte que la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que este fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser DEWEN STIR OLARTE VEGA, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del representante legal de la sociedad demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por DEWEN STIR OLARTE VEGA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ALFREDO MORENO MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO GAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26 HOY 29 de JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos radicada a través de mensaje de datos de fecha 19 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaría,

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2022-00359-00
Demandante: DIANA MARCELA PARADA ARENAS
Demandado: JORGE EMILIO VELÁSQUEZ JARABA

La acción:

DIANA MARCELA PARADA ARENAS actuando en causa propia y en representación de sus menores hijos DMVP, MCVP y SCVP, presenta demandada ejecutiva de alimentos en contra de JORGE EMILIO VELÁSQUEZ JARABA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en el acta de conciliación No. 065 de fecha 28 de mayo de 2019, suscrita en la Comisaría de Familia de Tauramena, Casanare.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Falta de claridad en los hechos y las pretensiones (numerales 4Y5 del art. 82 del CGP), por las siguientes razones:

En el acápite concerniente a los hechos, la demandante manifiesta que el señor JORGE EMILIO VELASQUEZ JARABA, el aquí demandado, ha incumplido lo pactado en estos en el acuerdo conciliatorio No. 065 de fecha 28 de mayo de 2019 de Familia de Tauramena, Casanare, por cuanto le adeuda unas sumas de dinero correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, por conceptos de vestuario, alimentación, educación, deporte, recreación y vacaciones, sin embargo, en el acápite de las pretensiones, este Despacho no observa algún pronunciamiento de algún saldo en mora por dichos conceptos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por otra parte, es de advertirle a la demandante, que de conformidad con lo pactado en el acta de conciliación objeto de la presente litis, debe invocar el correspondiente mandamiento de pago, pues se refiere a conceptos de deporte y vacaciones que no están establecidos dentro de la conciliación, por lo que deberá adecuarlos al que corresponda.

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por DIANA MARCELA PARADA ARENAS actuando en causa propia y en representación de sus menores hijos DMVP, MCVF y SCVP, en contra de JORGE EMILIO VELÁSQUEZ JARABA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO PACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26 HOY 29 de JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular radicada a través de mensaje de datos de fecha 21 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00360-00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: YENIS SOFÍA MONTALVO SÁENZ

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta por FINANZAUTO S.A. BIC, por medio de apoderada judicial, en contra de la señora YENIS SOFÍA MONTALVO SÁENZ, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso establecen:

Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

La señora apoderada de la parte demandante en el acápite correspondiente al procedimiento, competencia y la cuantía, señala para efectos de establecer la competencia, el factor territorial concerniente al domicilio de la demandada y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

verificado el contenido de la demanda, se advierte que este despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer la controversia planteada, como quiera que el lugar del domicilio del demandado se encuentra, tal como se señala en el libelulo introductorio de la presente demanda, en la ciudad de Villavicencio - Meta, de lo que se deriva que el Juzgado Civil Municipal de la dicha ciudad, es la autoridad competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de las mismas tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la demanda ejecutiva interpuesta por FINANZAUTO S.A. BIC, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de la señora YENIS SOFÍA MONTALVO SÁNEZ, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Civil Municipal de Villavicencio - Meta (reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en los libros radicadores de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26 HOY 29 de JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2022, la presente demanda declarativa de pertenencia radicada a través de mensaje de datos de fecha 25 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria,

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 854104089001-2022-00364-00
Demandante: YINDEY NUMPAQUE PAEZ
Demandado: GRANJA SEMBRAR

YINDEY NUMPAQUE PAEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia, en contra de la empresa comunitaria No. "GRANJA SEMBRAR", con la finalidad que se declare a su favor por vía prescriptiva de dominio, la propiedad de un bien.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda declarativa de pertenencia, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Teniendo en cuenta acápite de pruebas testimoniales, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, informando el canal digital donde pueden ser citados los testigos. *No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados (...) podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

2: En cuanto al numeral 9° *"la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*, se advierte que el demandante omitió determinar valor de la cuantía del proceso de conformidad al art. 25 del CGP.

3: En lo concerniente al numeral 11°, no se aporta constancia de haber agotado el requisito obligatorio de procedibilidad, relativo a la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo prescrito en el Art. 621 del CGP que señala lo siguiente: "Si la materia que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

intermediarios". Para efectos de corregir las falencias señaladas, y de conformidad al numeral 5° del Art. 84 del C.G.P., se ordenará a la parte demandante, aporte la constancia de la conciliación como requisito de procedibilidad o en su defecto la solicitud de conciliación.

4: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa, interpuesta por YINDEY NUMPAQUE PAEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la empresa comunitaria GRANJA SEMBRAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la demandante, al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.082.033 y portador de la tarjeta profesional No. 346.782 del C. S. de la J. para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>26_HOY 29 de JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular radicada a través de mensaje de datos de fecha 26 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvas e proveer.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria,

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00367-00
Demandante: DEWEN STIR OLARTE VEGA
Demandado: JOSE ALFREDO MORENO MORALES

DEWEN STIR OLARTE VEGA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor JOSÉ ALFREDO MORENO MORALES, por la obligación de pagar unas sumas de dineros emanadas de una (01) letra de cambio y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda declarativa de pertenencia, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P. se deberá manifestar en el libelo demandatorio el domicilio de la parte demandada.

2: Falta de claridad en los hechos y las pretensiones, al no indicar desde que fecha se empezaron a causar los intereses moratorios invocados.

3: Respecto de la cuantía, se requiere al señor apoderado demandante para que proceda a determinarla de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Código General del proceso, ya que se observa que fue razonada sin indicar una suma precisa.

4: Respecto al poder especial para actuar, el Artículo 74 del Código General del Proceso establece que este debe ser *“presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficial judicial de apoyo o notario.”*

Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 señala que *“. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

De acuerdo a las normas transcritas, se advierte que la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que este fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser DEWEN STIR OLARTE VEGA, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del representante legal de la sociedad demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápite que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por DEWEN STIR OLARTE VEGA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ALFREDO MORENO MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAJACHOA PEREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26 HOY 29 de JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria